

REF: IMPARTE INSTRUCCIONES RESPECTO DE LOS MEDIOS TECNOLÓGICOS AUTORIZADOS PARA LA CELEBRACIÓN DE SESIONES DE DIRECTORIO Y DEROGA LA CIRCULAR N°1.530 DE 2001.

NORMA DE CARÁCTER GENERAL N° 450

17 de noviembre de 2020

Esta Comisión, en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 5 y el numeral 3 del artículo 20, ambos del Decreto Ley N°3.538; en el artículo 47 de la Ley N°18.046; y en los artículos 78 y 82 del Decreto Supremo de Hacienda N°702, que contiene el Reglamento de Sociedades Anónimas; y lo acordado por el Consejo de la Comisión en Sesión Ordinaria N°209 de 12 de noviembre de 2020, ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones para efectos de la asistencia remota a las sesiones de directorios de sociedades anónimas cerradas fiscalizadas por la Comisión, especiales y abiertas.

I. MEDIOS TECNOLÓGICOS AUTORIZADOS

Autorícese, para la participación remota en sesiones de directorio, todo sistema de transmisión y recepción bidireccional de sonidos, imágenes o información, que permita la interacción de los directores en tiempo real, de manera simultánea y permanente. Lo anterior, independiente si para dicha comunicación se emplea línea física, radioelectricidad, medios ópticos, sistemas electromagnéticos o de otra naturaleza.

II. DEBERES DEL DIRECTORIO, DEL GERENTE GENERAL Y DE LA SOCIEDAD

De conformidad a lo establecido en los artículos 31, 39 y 41 de la ley N°18.046, la administración de la sociedad corresponde al directorio. Esa función es indelegable y debe ser ejercida de manera colectiva en sala legalmente constituida. Para lo cual cada director tiene el derecho de ser informado por el gerente general de manera plena y documentada en todo momento; y tiene la obligación de ejercer su función con el cuidado y diligencia que las personas emplean ordinariamente en sus propios negocios.

A su vez, los artículos 47 y 48 de la citada ley establecen la forma de citación, constitución y participación en reuniones de directorio, y la obligación de dejar constancia de las deliberaciones y acuerdos en un libro de actas y en grabaciones en caso de sociedades anónimas abiertas, esto último, salvo acuerdo en contrario por la unanimidad del directorio. Conforme a tales disposiciones, corresponde al presidente, o quien haga sus veces, y al secretario del directorio certificar la asistencia y participación de quienes asistan de manera remota.

Por su parte, tales artículos requieren que los medios empleados para mantener esas actas ofrezcan seguridad que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar su fidelidad y, en el caso de grabaciones, que las mismas se realicen en medios que permitan registrar fielmente el audio de las deliberaciones.

Conforme a las citadas disposiciones, y a las contenidas en los artículos 78, 81, 82 y 86 del Reglamento:

1. Toda sociedad anónima debe contar con al menos un sistema que permita a los directores ejercer su derecho a asistir a las sesiones de directorio de manera remota. Ese sistema debe ser puesto a disposición de los directores, secretario del directorio o quien haga sus veces, sin costo para ellos. Lo anterior, independiente que las sesiones se celebren de manera física, virtual o mixta. Para efectos del lugar de celebración de la sesión, debe entenderse por domicilio social, tanto el domicilio legal de la sociedad como aquel virtual conformado por la concurrencia de los distintos sistemas y medios que haya puesto a disposición la sociedad a los asistentes, de conformidad a la presente normativa.
2. Corresponde al gerente general, o al secretario del directorio si la función hubiere sido delegada por éste en aquél, comunicar a cada director, con la debida antelación, la forma y horarios en que tales sistemas estarán disponibles para ese efecto, debiendo además proveerles de la información y documentación que los directores necesiten para efectuar sus deliberaciones y definiciones sobre todas y cada una de las materias que serán tratadas en la sesión respectiva, ya sea de manera física o electrónica.
3. Corresponde al presidente, o quien haga sus veces, y al secretario del directorio certificar, para la sesión respectiva, (i) que el o los sistemas de asistencia remota estuvieron habilitados, permitiendo a todos los directores asistir y participar, así como estando comunicados durante toda la sesión de manera simultánea y permanente, y (ii) la identidad de quiénes emplearon tales sistemas para participar en la misma.
4. Corresponde al presidente, o quien haga sus veces, y al secretario del directorio, consignar en el acta dicha certificación.
5. Las deliberaciones y acuerdos de cada sesión deben constar en un acta almacenada en medios físicos o digitales, que garanticen su fidelidad e integridad, que debe ser suscrita por todos los directores que asistieron a la sesión, mediante mecanismos que den certeza respecto a la autenticidad de las firmas de esos directores. Cada acta debe constar en un solo documento suscrito por todos los directores de manera física o mediante firma electrónica, sea ésta simple o avanzada, de acuerdo a lo regulado en la Norma de Carácter General N°434 o aquella que la modifique o reemplace, no pudiendo suscribirse por unos de manera física y por otros con firma electrónica.

III. DEROGACIONES

Derógase la Circular N°1.530 de 2001.

IV. VIGENCIA

Las instrucciones establecidas en la presente Norma de Carácter General rigen a contar de esta fecha.

**JOAQUÍN CORTEZ HUERTA
PRESIDENTE
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO**